

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrieron los días 21, 22 y 25 de enero de 2016 (Inhábiles 23 y 24 de enero de 2016). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, febrero cinco (5) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, febrero cinco (5) de dos mil dieciséis (2016)

Auto de sustanciación No. 155

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00463-00
DEMANDANTE	CRISTIAN CAMILO USMA CORTÉS Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que la demandada Nación – Rama Judicial contestó la demanda dentro de término (fl. 126), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por el demandado (fls. 99-108).
- 2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 26 de mayo de 2016 a las 9 A.M.
- 3 - Reconocer personería al abogado Gilberto Matallana Benítez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.366.252 expedida en Tuluá – Valle del Cauca y T.P. No. 159.847 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada Nación – Rama Judicial, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 122).
- 4 - Reconocer personería al abogado Libardo Morales Valencia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.203.211 expedida en Cartago – Valle del Cauca y T.P. No. 102.067 del C.

S. de la J., como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 127-128).

5 – Notifíquese por estado la presente decisión.

6 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

7 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

8 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>018</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 06/02/2016</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda fue remitida por competencia territorial por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali. Consta de 16 folios en cuaderno principal, 4 copias para traslados y 1 disco compacto. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, febrero cinco (5) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, febrero cinco (5) de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio # **055**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2015-00991-00
DEMANDANTE	ANA ROCIO RESTREPO DE MORENO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que este Despacho considera que es competente para conocer del presente proceso, se procederá a asumir su conocimiento. La señora Ana Rocio Restrepo de Moreno, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra en contra del departamento del Valle del Cauca, solicitando se declare la nulidad del acto presunto negativo que surge como consecuencia de la omisión para resolver solicitud de reconocimiento y pago de su pensión de jubilación presentada el 8 de marzo de 2011; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal del departamento del Valle del Cauca, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5. Córrese traslado de la demanda a la entidad demanda, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7. Reconocer personería al abogado Mario Orlando Valdivia Puente, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.783.070 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 63.722 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente escrito de demanda, pendiente de revisión para su admisión. Consta de 2 cuadernos originales con 320 folios, 3 copias para traslados y 1 disco compacto con copia de la demanda. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, febrero cinco (5) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA



Cartago - Valle del Cauca, febrero cinco (5) de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. **056**

RADICACIÓN	76-147-33-33-001- 2015-00992-00
DEMANDANTE	JUAN DAVID BARCO CASTRO
DEMANDADO	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – TRIBUTARIO

El señor Juan David Barco Castro, a través de apoderado judicial, ha formulado demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario, en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, solicitando se declare la nulidad de la Resolución No 21241201300048 del 12 de noviembre del 2013 por medio de la cual se profiere una liquidación oficial de renta del año 2010 periodo 1 expedida por la Dirección Seccional De Impuestos Y Aduanas DD Tuluá Valle, la nulidad de la Resolución No. 212412014000000023 del 18 de julio del 2014, por medio de la cual se impone una sanción, y la Resolución No 900.003 del 15 de agosto del 2015, por medio de la cual se desata un recurso de reconsideración. A título de restablecimiento se exonere de las sanciones y se deje en firme la declaración de renta del año gravable 2010.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal de LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, o quien haga sus veces, lo cual se hará

- de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
 4. Notifíquese por estado al demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
 5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
 6. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
 7. Reconocer personería al abogado Juan Carlos Patiño Torres, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.141.042 de Pereira – Risaralda y portador de la Tarjeta Profesional No. 75.887 del CSJ, como apoderado de la demandante en los términos del poder otorgado (fl.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda, informándole que en el expediente no obra prueba ni se informa sobre el último lugar de prestación de servicios de la señora María del Socorro Fonseca Fuentes. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, febrero cinco (5) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, febrero cinco (5) de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. **156**

RADICADO No: 76-147-33-33-001-**2015-00994-00**
DEMANDANTE: MARÍA DEL SOCORRO FONSECA FUENTES
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, encuentra este despacho judicial que se hace necesario, antes de entrar a pronunciarse sobre la admisión del presente trámite, OFICIAR por Secretaría al Ministerio de Hacienda, por ser la entidad ante quien laboró la demandante, para que en el término de diez (10) días, remita certificación en la que indique, con precisión y claridad, el último lugar donde prestó o debió prestar sus servicios (especificando el municipio) la señora María del Socorro Fonseca Fuentes, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.101.175 expedida en Cali.

Lo anterior para efectos de definir la competencia de conformidad con lo establecido en el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente pendiente de revisión para admisión. Consta de 1 cuaderno original con 151 folios, 3 copias para traslados y 1 disco compacto. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, febrero cinco (5) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, febrero cinco (5) de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación # **157**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00995-00
DEMANDANTE	HOSPITAL SAN RAFAEL E.S.E. DE ZARZAL – VALLE DEL CAUCA
DEMANDADO	CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

El Hospital Departamental San Rafael ESE de Zarzal – Valle del Cauca, actuando a través de apoderado judicial, ha formulado demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, en contra de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM, a fin de que se declare el enriquecimiento sin causa de la entidad demandada y la declaratoria de responsabilidad por los perjuicios ocasionados por la no cancelación de los servicios de salud prestados a los afiliados de la demandada, que suman un valor de \$35.156.484.00.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que a la luz del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la misma debe ser inadmitida por la razón que a continuación pasa a indicarse:

Preliminarmente hay que indicar que según reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, la *acción in rem verso* se debe tramitar con una demanda de reparación directa, y por ende debe cumplir con todos los requisitos y obligaciones que este tipo de medio de control comporta para su trámite. En sentencia de unificación, que valga decirlo a pesar de hacer referencia a las normas del Código Contencioso Administrativo (CCA) es plenamente aplicable al caso que ahora se analiza, la alta corporación dejó establecido¹:

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SALA PLENA, SECCION TERCERA, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá D.C, diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012), Radicación número: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897), Actor: MANUEL RICARDO PEREZ POSADA, Demandado: MUNICIPIO DE MELGAR, Referencia: ACCION DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES (SENTENCIA)

“Así que entonces la autonomía de la actio de in rem verso se centra en que el enriquecimiento se produce sin una causa que lo justifique y que como quiera que no hay causa justificante se carece de la correspondiente acción que daría la justa causa si esta existiere.

Esta la razón por la que se exige que no haya contrato, cuasicontrato, delito o cuasidelito al amparo del cual pueda pretenderse la restitución.

Emerge por consiguiente que la actio de in rem verso, más que una propia y verdadera acción, es una pretensión restitutoria de un enriquecimiento incausado, enriquecimiento éste que a no dudarlo constituye un daño para el empobrecido y que por lo tanto es equitativo que aunque no exista causa al amparo de la cual pueda exigirse la restitución esta se conceda en aplicación de la regla que prohíbe enriquecerse a expensas de otro.

Luego es en ese ámbito y de esta manera como debe entenderse la autonomía de la actio de in rem verso, lo que en otras palabras significa que su autonomía es más de carácter sustancial que procedimental.

Así el asunto resulta claro que mediante la llamada acción de reparación directa que consagra el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo puede pretenderse el reconocimiento del enriquecimiento sin causa y la consiguiente restitución en todos aquellos casos en que resultaría procedente, puesto que esta acción está prevista precisamente para poder demandar directamente la reparación del daño cuando provenga, entre otros eventos, de un hecho de la administración.

Y el argumento para negar la viabilidad de la reparación directa para las pretensiones de enriquecimiento sin causa, sosteniendo que aquella es indemnizatoria y esta compensatoria, también se derrumba con sólo considerar que quien se ve empobrecido sin una causa que lo justifique está padeciendo un daño y por ende puede pedir su reparación, pero como de la esencia de una pretensión edificada sobre un enriquecimiento incausado es que la restitución sólo va hasta el monto del enriquecimiento, es esto lo que en ese caso puede pedir y nada más.

Puestas así las cosas aparece obvio que la vía procesal en lo contencioso administrativo para recabar un enriquecimiento incausado es la de la reparación directa porque mediante ésta se puede demandar la reparación del daño y esto es precisamente lo que padece quien se ve empobrecido si quien correlativamente se enriquece sin una causa que lo justifique.

Pero, se reitera, lo único que podrá pedir mediante esa acción es el monto del enriquecimiento y nada más y esta circunstancia en manera alguna desfigura o enerva la acción de reparación directa puesto que lo sustantivo prevalece sobre lo adjetivo o procedimental.

14. Corolario de lo anterior es que todo lo atinente a la competencia y a los términos de caducidad en los casos de enriquecimiento sin causa se rigen por los de la reparación directa porque esa pretensión se hace valer mediante esta acción”.

Con lo expuesto, una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que no se acredita el adelantamiento del trámite de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad exigido por el artículo 161 del CPACA, que señala:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”.

Por lo anterior, acatando jurisprudencia del Consejo de Estado², que establece que la falta de este requisito no es causal de rechazo de la demanda sino de inadmisión, procederá a lo segundo para efectos de que se allegue el documento echado de menos.

En consecuencia, una vez expuesto el defecto del que adolece la demanda, la parte demandante dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá allegar el documento solicitado y aportar copia de lo que anexe para los traslados, so pena del rechazo de la demanda, de conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda presentada.
2. De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que allegue el documento solicitado, aportando copia de lo allegado para los traslados, con la advertencia que si no lo hiciera en dicho lapso se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

²CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 11001-03-15-000-2012-00809-01(AC), Actor: PORVENIR BUSINESS INC., Demandado: JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ Y TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA